

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 80º período de sesiones,
20 a 24 de noviembre de 2017****Opinión núm. 92/2017 relativa a Ahmadreza Djalali
(República Islámica del Irán)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 18 de septiembre de 2017 al Gobierno de la República Islámica del Irán una comunicación relativa a Ahmadreza Djalali. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El Sr. Djalali, nacido el 15 de septiembre de 1971, es un ciudadano iraní con permiso de residencia permanente en Suecia. Su domicilio habitual es Estocolmo. Es médico, profesor e investigador en la esfera de la medicina de desastres y ha trabajado para el centro de investigación de medicina de desastres de la Universidad del Piamonte Oriental (Italia) y la Sociedad Europea de Medicina de Urgencias. El Sr. Djalali imparte docencia en la Maestría en Medicina de Desastres, programa conjunto organizado por la Universidad del Piamonte Oriental y la Vrije Universiteit Brussel (Bruselas). Colabora con universidades iraníes y con el Instituto Karolinska de Suecia y mantiene contactos con científicos de todo el mundo, en particular la Arabia Saudita, los Estados Unidos de América e Israel.

5. La fuente informa al Grupo de Trabajo de que, en abril de 2016, por invitación de la Universidad de Teherán y la Universidad de Shiraz, el Sr. Djalali viajó a la República Islámica del Irán para asistir a una serie de talleres sobre medicina de desastres. Planeaba permanecer dos semanas en el país y regresar a Suecia el 28 de abril de 2016.

6. Según la fuente, el 25 de abril de 2016, el Sr. Djalali fue detenido por funcionarios del Ministerio de Inteligencia y Seguridad mientras viajaba en coche desde Teherán a Karaj. En el momento de su detención, los funcionarios no presentaron ninguna orden judicial ni ningún otro documento expedido por una autoridad pública, ni informaron al Sr. Djalali de los motivos de su detención.

7. La fuente declara que, unas dos semanas después de su detención, los funcionarios mostraron al Sr. Djalali una carta (que según la fuente era falsa) supuestamente de su esposa. Las autoridades iraníes sostenían que la carta constituía una prueba de que el Sr. Djalali había colaborado con Israel. La fuente señala que solo en ese momento entendió el Sr. Djalali los supuestos motivos de su detención.

8. Según la fuente, inicialmente el Sr. Djalali permaneció una semana retenido en un lugar no revelado. Su familia sabía que había sido detenido, pero desconocía su paradero. Una semana después de su detención, el Sr. Djalali fue trasladado a la sección 209 de la prisión de Evin, administrada por el Ministerio de Inteligencia y Seguridad, en la que permaneció siete meses.

9. La fuente alega además que, durante el período que permaneció detenido en la sección 209 de la prisión de Evin, el Sr. Djalali pasó tres meses en régimen de aislamiento y cuatro meses en régimen de aislamiento parcial compartiendo celda con otra persona. Durante esos siete meses, no se le permitió acceder a un abogado y tan solo pudo hablar con su familia dos minutos cada dos semanas.

10. Después de pasar siete meses en la sección 209 de la Prisión de Evin, el Sr. Djalali fue trasladado a la sección 7 de la misma institución. El 29 de enero de 2017, fue devuelto, sin previo aviso, a la sección 209. El 7 de febrero de 2017, las autoridades lo transfirieron de nuevo a la sección 7. El 14 de febrero de 2017, el Sr. Djalali fue trasladado una vez más a la sección 209, en la que permanece hasta la fecha.

11. La fuente declara que los familiares del Sr. Djalali residentes en la República Islámica del Irán fueron informados de que la investigación estaba relacionada con una cuestión de seguridad nacional. El Sr. Djalali podría ser acusado de colaboración con Estados enemigos. La fuente no tiene conocimiento de que exista ninguna prueba contra él.

12. La fuente sostiene que la detención y la privación de libertad del Sr. Djalali son arbitrarias, ya que contravienen los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponden a las categorías I y III aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

13. En relación con la categoría I, la fuente alega que, aunque no se sabe si el Sr. Djalali fue privado de su libertad por causas previstas en la ley iraní y con arreglo al procedimiento establecido en esta, su detención se llevó a cabo sin una orden judicial, lo que constituye una violación del artículo 9, párrafo 1, del Pacto, en el que la República Islámica del Irán es parte desde 1975.

14. Además, el Sr. Djalali no fue informado de las razones de su detención en el momento en que esta se llevó a cabo, lo que contraviene el artículo 9, párrafo 2, del Pacto. La fuente sostiene que el Sr. Djalali no entendió las razones de su detención hasta dos semanas después de ese suceso, cuando las autoridades le mostraron una carta cuya autoría atribuían a su esposa y que presuntamente constituía una prueba de su colaboración con Israel. Según el Comité de Derechos Humanos, las razones deben incluir no solo el fundamento legal general de la detención, sino también suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito cometido y la identidad de la presunta víctima¹. La fuente sostiene que las autoridades iraníes no solo no informaron al Sr. Djalali de las razones de su detención en el momento en que esta se llevó a cabo, sino que tampoco presentaron ninguna prueba más que una carta que, según la fuente, es falsa.

15. Además, la fuente sostiene que el Sr. Djalali no fue informado con prontitud de la acusación formulada contra él, lo que contraviene el artículo 9, párrafo 2, del Pacto. La fuente afirma que, durante varios meses desde el momento de su detención, el Sr. Djalali no tuvo conocimiento de los cargos que se le imputaban. La fuente informa de que es probable que el Sr. Djalali no compareciese ante la Sala 15 del Tribunal Revolucionario de Teherán hasta el 31 de enero de 2017, nueve meses después de su detención. La fuente sostiene que, en todo caso, el Sr. Djalali no compareció ante un juez hasta más de una semana después de su detención. A ese respecto, la fuente señala que, según el Comité de Derechos Humanos, la demora no puede prolongarse más de unos pocos días desde la fecha de la detención, y que todo plazo superior a 48 horas deberá obedecer a circunstancias absolutamente excepcionales y estar justificado por ellas².

16. La fuente informa de que, durante la primera audiencia, el presidente del tribunal acusó formalmente al Sr. Djalali de espionaje y le informó de que podía enfrentarse a la pena de muerte. La fuente añade que el abogado del Sr. Djalali no estuvo presente durante esa vista. La fuente añade además que la Fiscalía no tiene ninguna prueba contra el Sr. Djalali, excepto la carta antes mencionada.

17. Asimismo, la fuente sostiene que el Sr. Djalali no fue juzgado dentro de un plazo razonable, lo que contraviene el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. El Sr. Djalali informó a su familia de que su juicio podía tener lugar la semana del 13 de febrero de 2017, casi diez meses después de su detención. Sin embargo, este se pospuso porque las autoridades decidieron que el abogado escogido por el Sr. Djalali no podía representarlo.

18. La fuente informa de que el juicio del Sr. Djalali estaba programado para el 24 de septiembre de 2017. El Sr. Djalali se ha reunido con su actual abogado —el tercero— tan solo en una ocasión. Sus dos primeros abogados fueron recusados por las autoridades, que no aportaron ningún motivo para prohibir que el Sr. Djalali fuese representado por los defensores de su elección. Por consiguiente, la fuente sostiene que el autor se ha visto privado en reiteradas ocasiones del derecho a un juicio imparcial con un abogado de su elección.

19. Además, la fuente señala que no se sabe si el Sr. Djalali ha sido informado de su derecho a recurrir la legalidad de su privación de libertad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto. Según la fuente, incluso si el Sr. Djalali hubiese sido informado de ese derecho, no habría contado con los medios materiales para ejercerlo mediante la interposición de un recurso ante un tribunal, ya que no tuvo acceso a un abogado durante más de nueve meses desde el momento de su detención. La fuente afirma que esta situación contraviene el principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de

¹ Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014) sobre la libertad y seguridad personales, párr. 25.

² *Ibid.*, párr. 33.

Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, que establece que toda persona privada de libertad debe tener derecho a la asistencia jurídica de un abogado de su elección, en cualquier momento de su reclusión, y en particular, inmediatamente después de ser detenida.

20. La fuente señala que, desde su detención, el Sr. Djalali ha escogido dos abogados para que lo representen, y que ambos han sido posteriormente recusados por las autoridades. La fuente recuerda que el Comité de Derechos Humanos sostiene que las prácticas que impiden a una persona la disponibilidad efectiva de la revisión prevista en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto constituyen una vulneración de esa disposición³. La fuente afirma que el Sr. Djalali no pudo obtener una revisión efectiva porque no se le permitió acceder a un abogado. Por lo tanto, la fuente considera que el Sr. Djalali también ha sido privado de su derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal, lo cual constituye una violación del artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

21. En relación con la categoría III, la fuente señala que, aunque las normas sobre el juicio imparcial tienen por principal objetivo asegurar que los procesos judiciales respeten las debidas garantías, también pueden aplicarse a las etapas preliminares de la investigación penal en la medida que sea necesario para garantizar un juicio justo ante un tribunal independiente e imparcial. A ese respecto, la fuente hace hincapié en la información que apunta a que se incumplieron varias normas internacionales relativas al juicio imparcial ante un tribunal independiente e imparcial y a que existe un grave riesgo de que las autoridades iraníes ignoren el derecho fundamental del Sr. Djalali a tener un juicio imparcial.

22. La fuente afirma que el Sr. Djalali no fue informado sin demora y en forma detallada de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra él, lo que vulnera el artículo 14, párrafo 3, del Pacto. Aunque el Sr. Djalali fue acusado formalmente de espionaje en la vista celebrada ante la Sala 15 del Tribunal Revolucionario de Teherán el 31 de enero de 2017, no se sabe a ciencia cierta si se le informó de la ley y los supuestos hechos generales en que se basaba esa acusación. Según la fuente, es probable que al autor nunca se le haya expuesto ningún hecho concreto para fundamentar la acusación, lo que constituye una violación del artículo 14, párrafo 3, del Pacto⁴.

23. La fuente también informa de que al Sr. Djalali no se le concedieron el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa. El Sr. Djalali no ha podido comunicarse con un abogado de su propia elección, lo que contraviene el artículo 14, párrafo 3, del Pacto.

24. La fuente alega que, según el Comité de Derechos Humanos, los medios adecuados deben comprender el acceso a los documentos y otras pruebas⁵. No obstante, hasta la fecha, al Sr. Djalali se le ha denegado sistemáticamente ese acceso.

25. Además, la fuente sostiene que el derecho a comunicarse con un abogado exige que se garantice al acusado el pronto acceso a su abogado⁶. La fuente observa que, a pesar de esta norma, los dos abogados escogidos por el Sr. Djalali han sido recusados por el juez.

26. La fuente señala también que al Sr. Djalali se le prohibió reunirse con el primer abogado que había escogido, y que el encuentro con el segundo letrado de su elección se celebró en presencia de agentes de policía. La fuente considera que esto es insuficiente para dar cumplimiento a la norma sobre el acceso efectivo a un abogado prevista en el artículo 14, párrafo 3, del Pacto. La fuente recuerda que el Comité de Derechos Humanos, establece que los abogados deben poder reunirse con sus clientes en privado y comunicarse

³ *Ibid.*, párr. 46.

⁴ Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 31.

⁵ *Ibid.*, párr. 33.

⁶ *Ibid.*, párr. 34.

con los acusados en condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones⁷.

27. Según la fuente, al Sr. Djalali se le negó en reiteradas ocasiones el derecho a contar con un defensor de su elección, ya que los abogados nombrados por él fueron informados por las autoridades iraníes de que no podían ocuparse de su caso. Además, la fuente afirma que la Fiscalía no accedió a compartir los expedientes judiciales con ninguno de los dos letrados.

28. La fuente indica que la decisión de recusar sistemáticamente a los abogados elegidos por el Sr. Djalali se basa en el artículo 48 del Código de Procedimiento Penal de la República Islámica del Irán, que dispone que las personas que se enfrentan a cargos relacionados con la seguridad nacional no tienen permitido el acceso a un abogado independiente de su elección durante toda la fase de investigación, y que solo podrán seleccionar a su abogado de entre una lista aprobada por el máximo responsable del poder judicial. La fuente sostiene que esta disposición impide a los detenidos el acceso efectivo a un abogado de su elección y constituye una clara violación del artículo 14, párrafo 3, del Pacto.

29. La fuente observa que no se ha respetado el derecho del Sr. Djalali a ser juzgado sin dilaciones indebidas, lo que contraviene el artículo 14, párrafo 3, del Pacto, y que el Comité de Derechos Humanos ha declarado que si una persona sospechosa de un delito y detenida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto es acusada del delito pero no es llevada ante un juez por un período de tiempo prolongado, pueden estarse violando al mismo tiempo las prohibiciones de retrasar indebidamente el juicio establecidas en el párrafo 3 del artículo 9 y en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto⁸. A este respecto, la fuente destaca el hecho de que se ha mantenido al Sr. Djalali en una situación de incertidumbre acerca de su suerte durante un largo período de tiempo.

30. La fuente declara que, por las mismas razones indicadas en relación con la denegación de su derecho a preparar su defensa y a comunicarse con un abogado de su elección, el Sr. Djalali podría verse privado también del derecho a hallarse presente en el proceso y a ser asistido por un defensor de su elección, lo que contravendría el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto.

31. Además, la fuente considera que el derecho del Sr. Djalali a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable, consagrado en el artículo 14, párrafo 3 g), ha sido vulnerado. El Comité de Derechos Humanos ha declarado que esta salvaguardia debe interpretarse en el sentido de que no debe ejercerse presión física o psicológica directa o indirecta alguna sobre los acusados por parte de las autoridades investigadoras con miras a que se confiesen culpables. Con mayor razón es inaceptable tratar a un acusado de forma contraria al artículo 7 del Pacto a fin de obligarlo a confesar⁹.

32. A ese respecto, la fuente señala que el Sr. Djalali fue sometido a una gran presión para que firmase una declaración en la que confesara que realizaba labores de espionaje para un Gobierno hostil. Según la fuente, el autor ha sido objeto de numerosos intentos de coacción para que confesara que colaboraba con Israel. La fuente afirma también que el Sr. Djalali fue obligado a firmar una confesión cuyo contenido se desconoce. La fuente teme que esa declaración pueda ser incluida como prueba en el proceso judicial. La fuente afirma que los tribunales revolucionarios utilizan confesiones obtenidas mediante tortura u otros malos tratos como prueba en los tribunales. La fuente destaca que la admisión de declaraciones obtenidas por medio de tortura o de otros malos tratos como pruebas en las actuaciones penales resta imparcialidad al procedimiento en su conjunto.

33. La fuente señala que sus preocupaciones en lo que respecta al derecho del Sr. Djalali a un juicio imparcial también podrían basarse en casos similares de otros detenidos. A ese respecto, la fuente cita las últimas observaciones finales del Comité de Derechos Humanos en relación con la República Islámica del Irán, en las que el Comité expresó su

⁷ *Ibid.*

⁸ *Ibid.*, párr. 61.

⁹ *Ibid.*, párr. 41.

preocupación por las frecuentes violaciones de las garantías de un juicio imparcial previstas en el Pacto, especialmente en los Tribunales Revolucionarios y en el Tribunal de la prisión de Evin¹⁰.

34. La fuente señala también el hecho de que el Sr. Djalali corre el riesgo de ser condenado a muerte. Por esa razón, recalca que, en el caso de los juicios que conducen a la imposición de la pena de muerte, el respeto escrupuloso de las garantías de un juicio imparcial es particularmente importante¹¹.

35. Según la fuente, el Sr. Djalali permanece recluido en condiciones inhumanas, lo que vulnera su derecho a ser tratado con humanidad y respeto de su dignidad inherente. La fuente considera que ese trato constituye una violación del artículo 10, párrafo 1, del Pacto y no cumple los requisitos de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)¹². Además, la fuente sostiene que el trato al que se ha sometido al Sr. Djalali vulnera la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes establecida en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto.

36. Más concretamente, la fuente señala que el Sr. Djalali permaneció recluido en régimen de aislamiento durante tres meses. En ese período, fue sometido a intensos interrogatorios y se le obligó a firmar declaraciones bajo una gran presión emocional y psicológica. Las autoridades iraníes presuntamente insultaron al Sr. Djalali y lo amenazaron con trasladarlo a la cárcel de Raja'i-Shahr (Karaj), donde permanecería recluido en pésimas condiciones junto con otros reclusos en el pabellón de los condenados a muerte.

37. Además, la fuente informa de que, en diciembre de 2016, las autoridades iraníes sometieron al Sr. Djalali a una intensa presión psicológica para que firmase una declaración en la que "confesaba" realizar labores de espionaje para un gobierno hostil. Cuando se negó, las autoridades presuntamente afirmaron que acusarían al Sr. Djalali de ser enemigo de Dios (*moharebeh*), lo cual se castiga con la pena capital. Debido a esas amenazas, se teme seriamente por la vida del Sr. Djalali. Este también habría recibido varias amenazas de muerte dirigidas hacia los miembros de su familia que se encuentran en Suecia.

38. Por último, la fuente afirma que al Sr. Djalali se le ha impedido el acceso a una atención médica adecuada, al igual que a muchos otros presos de la República Islámica del Irán recluidos en la prisión de Evin. Su salud se ha deteriorado gravemente desde su ingreso en la prisión de Evin. En la actualidad, sufre dolores renales y presenta sangre en la orina. Además, su presión sanguínea es muy baja, ha caído inconsciente en varias ocasiones y ha perdido 24 kg de peso.

39. La fuente informa de que el Sr. Djalali se ha declarado en huelga de hambre en varias ocasiones como protesta por su detención y reclusión. Las tres primeras protestas duraron una semana cada una, y la cuarta empezó el 26 de diciembre de 2016 y duró 49 días, hasta el 12 de febrero de 2017. El Sr. Djalali comenzó su quinta huelga de hambre el 15 de febrero de 2017, cuando se le informó de que el abogado de su elección no había obtenido autorización para representarlo.

40. La fuente señala las condiciones inhumanas de la prisión de Evin y subraya que, en sus últimas observaciones finales relativas a la República Islámica del Irán, el Comité de Derechos Humanos también expresó su preocupación por las deficientes condiciones de dicha prisión, la utilización de la detención en régimen de aislamiento, las limitaciones injustificadas a las visitas de las familias y las denuncias de que se ha denegado tratamiento médico a muchos reclusos en el pabellón 350/Centro correccional 3 de la prisión de Evin¹³.

41. La situación del Sr. Djalali fue objeto de un llamamiento urgente conjunto enviado al Gobierno de la República Islámica del Irán el 10 de febrero de 2017 por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o

¹⁰ Véase CCPR/C/IRN/CO/3, párr. 21.

¹¹ Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 59.

¹² Reglas 1 y 24 a 27.

¹³ Véase CCPR/C/IRN/CO/3, párr. 19.

penas crueles, inhumanos o degradantes y el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán. El Grupo de Trabajo acusa recibo de la respuesta del Gobierno a la comunicación conjunta, que se recibió el 25 de agosto de 2017.

Respuesta del Gobierno

42. El 18 de septiembre de 2017, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en virtud de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que, antes del 17 de noviembre de 2017, le proporcionara información detallada sobre la situación actual del Sr. Djalali, así como sus observaciones sobre las alegaciones de la fuente.

43. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido una respuesta del Gobierno, y que este tampoco haya solicitado una prórroga del plazo para responder, como se prevé en los métodos de trabajo del Grupo.

Deliberaciones

44. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

45. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

46. La fuente ha afirmado, y el Gobierno ha optado por no refutarlo, que la detención y la reclusión del Sr. Djalali son arbitrarias y se inscriben en las categorías I y III del Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo examinará estas alegaciones una por una.

47. La fuente sostiene que la detención del Sr. Djalali fue arbitraria y se inscribe en la categoría I, ya que fue detenido el 25 de abril de 2016 sin una orden de detención, no fue informado de la acusación formulada contra él hasta el 31 de enero de 2017 y no pudo recurrir la legalidad de su detención por falta de asistencia letrada.

48. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Djalali fue detenido sin orden judicial y que no tuvo conocimiento de las acusaciones formuladas contra él hasta unas dos semanas más tarde, cuando las dedujo a partir del contenido de una carta que se le mostró; no obstante, esto no equivale a una presentación oficial de los cargos. Por consiguiente, aunque se le mostrase dicha carta al Sr. Djalali, las autoridades no le notificaron formalmente las acusaciones formuladas contra él. Al parecer, la única notificación formal de los cargos tuvo lugar el 31 de enero de 2017, más de nueve meses después de su detención.

49. El Grupo de Trabajo recuerda que, según el artículo 9, párrafo 2, del Pacto, toda persona detenida debe ser informada sin demora no solo de las razones de su detención, sino también de la acusación formulada en su contra. El derecho a ser informado sin demora de los cargos se refiere a la notificación de las acusaciones penales y, como ha señalado el Comité de Derechos Humanos, ese derecho es exigible tanto en el contexto de los procesos penales ordinarios como en el de los procesos militares u otros regímenes especiales en que puedan imponerse sanciones penales¹⁴. Este derecho no se respetó en el caso del Sr. Djalali.

50. Además, toda persona detenida tiene derecho a recurrir ante un tribunal para que determine la legalidad de su detención, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto. El Grupo de Trabajo desea recordar que el derecho a recurrir la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo y esencial para preservar la

¹⁴ Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014) sobre la libertad y seguridad personales, párr. 29.

legalidad en una sociedad democrática¹⁵. Ese derecho, que constituye una norma imperativa del derecho internacional, se aplica a todas las formas de detención arbitraria y a todas las situaciones de privación de libertad¹⁶, incluida no solo la detención a efectos de un proceso penal, sino también las situaciones de detención bajo el orden jurisdiccional administrativo y de otro tipo, como la detención militar, la detención de seguridad, la detención en virtud de medidas de lucha contra el terrorismo, el confinamiento involuntario en centros médicos o psiquiátricos, la detención de migrantes, la detención con fines de extradición, las detenciones arbitrarias, el arresto domiciliario, la detención en régimen de aislamiento, la detención por vagancia o adicción a las drogas, y la detención de niños con fines educativos¹⁷. Además, también se aplica independientemente del lugar de detención o la terminología jurídica utilizada en la legislación. Toda forma de privación de libertad por cualquier motivo debe estar sujeta a la supervisión y el control efectivos del poder judicial¹⁸.

51. El Grupo de Trabajo observa que, a fin de garantizar el ejercicio efectivo de ese derecho, las personas privadas de libertad deben tener acceso a la asistencia jurídica de su elección. Al Sr. Djalali se le negó esa elección, lo que menoscabó considerablemente su capacidad para ejercer de manera efectiva su derecho a recurrir la legalidad de su detención. Además, el Grupo de Trabajo concede especial importancia a la denuncia, no refutada por el Gobierno, de que el Sr. Djalali permaneció detenido durante una semana en un lugar no revelado. Esta situación equivale a una detención en régimen de incomunicación, y en la práctica impidió que el autor recurriese la legalidad de su detención, privándole de los derechos que le asisten en virtud del artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

52. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que, dado que la detención del Sr. Djalali se llevó a cabo sin una orden judicial, que no se presentó una acusación formal contra él en casi diez meses y que en la práctica se le impidió el ejercicio de su derecho a recurrir la legalidad de su privación de libertad, su detención y reclusión son arbitrarias y se inscriben en la categoría I.

53. La fuente ha afirmado además que la detención del Sr. Djalali es arbitraria y se inscribe también en la categoría III, ya que se le impidió tener un abogado de su elección, no pudo comunicarse debidamente con su abogado, no se le concedió la oportunidad de preparar suficientemente su defensa, fue obligado a firmar una confesión autoinculpatoria, se le negó la asistencia médica y permaneció detenido en condiciones de detención inhumanas. El Gobierno ha optado por no responder a esas alegaciones.

54. El Grupo de Trabajo considera que esas alegaciones ponen de manifiesto vulneraciones graves del derecho a un juicio imparcial. El Sr. Djalali no pudo escoger a su defensor, ya que las autoridades recusaron a los dos abogados de su elección. El tercer abogado, que no fue escogido por el Sr. Djalali, obtuvo la aprobación, pero aun así, no pudo comunicarse libremente con su cliente. La denegación de asistencia jurídica constituye una vulneración del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto; del principio 17, párrafo 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; y del principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal. Asimismo, el Grupo de Trabajo observa que se vulneró el derecho del Sr. Djalali a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, enunciado en el artículo 14, para 3 b), del Pacto. Además, el abogado del Sr. Djalali no pudo acceder a todos los expedientes necesarios y las autoridades no notificaron con prontitud al Sr. Djalali la acusación formulada contra él.

55. El Grupo de Trabajo está alarmado por la información que apunta a que, durante su detención en régimen de incomunicación, el Sr. Djalali fue obligado a firmar confesiones

¹⁵ Véase A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 11.

¹⁷ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, párr. 47 a).

¹⁸ *Ibid.*, párr. 47 b).

autoinculpatorias, y considera que esto constituye una violación *prima facie* de la presunción de inocencia amparada por el artículo 14, párrafo 2, del Pacto y del derecho de las personas acusadas a no declarar contra sí mismas previsto en el artículo 14, párrafo 3, inciso g) del Pacto, así como una violación de la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos, que es una norma imperativa del derecho internacional. Esta situación constituye además una vulneración de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como del principio 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y la regla 1 de las Reglas Nelson Mandela.

56. Además, aunque el mandato del Grupo de Trabajo no se extiende a las condiciones de detención ni al trato de los reclusos, el Grupo debe examinar en qué medida las condiciones de privación de libertad pueden afectar negativamente a la capacidad de los detenidos para preparar su defensa y a sus posibilidades de tener un juicio imparcial¹⁹. El Sr. Djalali permaneció detenido en malas condiciones, lo que resulta particularmente alarmante si se tiene en cuenta su condición de persona no condenada y constituye una violación del artículo 10, párrafo 2, del Pacto. También se le negó la medicación y el tratamiento de problemas graves de salud, lo que contraviene las Reglas Nelson Mandela, en particular los artículos 24, 25, 27 y 30.

57. Además, el Grupo de Trabajo considera que, al no informar a los familiares del Sr. Djalali de su paradero, ni permitir que él mismo lo hiciera, las autoridades iraníes vulneraron el principio 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

58. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por la República Islámica del Irán, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad del Sr. Djalali el carácter arbitrario previsto en la categoría III.

59. Teniendo en cuenta la gravedad de las cuestiones planteadas en el presente caso, el Grupo de Trabajo se lo remitirá al Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán para que tome las medidas oportunas.

60. El Grupo de Trabajo agradecería tener la oportunidad de visitar la República Islámica del Irán para dialogar constructivamente con el Gobierno y ofrecer asistencia con miras a resolver sus graves problemas en relación con la privación arbitraria de libertad. El Grupo de Trabajo considera que este es un buen momento para realizar esa visita, teniendo en cuenta que ha pasado bastante tiempo desde la última vez que visitó el país, en 2003. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno cursó una invitación permanente a todos los titulares de mandatos de procedimientos especiales temáticos el 24 de julio de 2002, y espera con interés una respuesta positiva del Gobierno a su solicitud, de 10 de agosto de 2016.

Decisión

61. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Ahmadreza Djalali es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 5, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 7, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

62. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Islámica del Irán que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Djalali sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁹ Véase E/CN.4/2004/3/Add.3, párr. 33.

63. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Djalali inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

64. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remitirá este caso al Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán para que adopte las medidas oportunas.

Procedimiento de seguimiento

65. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Djalali y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Djalali;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Djalali y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la República Islámica del Irán con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

66. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

67. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

68. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²⁰.

[Aprobada el 24 de noviembre de 2017]

²⁰ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.